

S E N T E N C I A.- EN SAN LUIS RÍO COLORADO SONORA, VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Expediente Penal xxxxx, instruido en contra de EL PROCESADO, por la comisión del delito de ROBO EJECUTADO DE NOCHE, EN CASA HABITACIÓN, cometido en perjuicio de EL OFENDIDO; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- El once de marzo del año dos mil quince, se presentó ante este Juzgado el C. Agente Investigador del Ministerio Público Sector I, ejercitando acción penal y reparadora del daño, dentro de la averiguación previa número 137/2015, en contra de EL PROCESADO, por la comisión del delito de ROBO EJECUTADO DE NOCHE, EN CASA HABITACIÓN, HABITADA AL MOMENTO DE SU COMISIÓN, cometido en perjuicio de EL OFENDIDO; solicitando se gire la correspondiente orden de aprehensión en contra del antes mencionado.

2.- En fecha doce de marzo del año en curso, se giró la orden de aprehensión en contra de EL PROCESADO, se suspendió el procedimiento hasta en tanto se logre su captura, ejecutándose la misma en fecha dieciséis de marzo del presente año, se tuvo por radicado el proceso respectivo bajo el número xxxxx; dándose aviso al Superior, en se le tomó su declaración preparatoria, y en fecha diecinueve de marzo del año en curso, se resolvió sobre su situación jurídica, decretándose Auto de Formal Prisión en su contra, por el delito consignado, resolución que no fue impugnada por las partes y se decretó el procedimiento sumario.

3.- Durante el período de instrucción se solicitaron y recabaron los antecedentes penales y la ficha dactiloscópica del acusado; se practicaron todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que entrañan la presente causa; y en fecha cuatro de mayo del año en curso, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se señaló fecha para la audiencia de derecho, poniéndose los autos a la vista del Representante Social a fin de que formule conclusiones por escrito, las cuales se presentaron el ocho de mayo del año dos mil quince, se llevó a cabo LA AUDIENCIA DE DERECHO en el local de éste juzgado en fecha 17 de Febrero del 2015, diligencia en la cual el Ministerio Público, ratificó su pliego de

conclusiones y el defensor realizó alegatos a los que se adhirió el acusado; citándose a las partes para oír sentencia definitiva, que es la que hoy se dicta, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.- Que este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, es competente para conocer y decidir del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 Constitucional; 6-III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales en relación con el numeral 55, Fracción XIV, 56 fracción IV y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.- El Agente del Ministerio Público adscrito acusó en definitiva a EL PROCESADO, por la comisión del delito de ROBO EJECUTADO DE NOCHE, EN CASA HABITACIÓN, cometido en perjuicio de EL OFENDIDO; solicitando se le dicte sentencia condenatoria en su contra, imponiéndosele las sanciones privativas de libertad y económicas de acuerdo a lo establecido por los artículos 308, fracciones I y IV, en relación con los artículos 28, 56 y 57, del Código Penal para el Estado de Sonora; se dejen a salvo los derechos en cuanto al pago de la reparación del daño, y se le amoneste al acusado para prevenir su reincidencia en la delincuencia.

Por su parte, la defensa del acusado solicitó que al momento de resolver en definitiva se le imponga la pena mínima de prisión, se absuelva al pago de la reparación del daño y se le conceda el beneficio de la suspensión condicional de la pena; y el acusado se adhirió a lo manifestado por la defensora pública.

III.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO.- El delito materia de la acusación que nos ocupa es el de ROBO EJECUTADO DE NOCHE, EN CASA HABITACIÓN, previsto por el artículo 308, fracciones I y IV y sancionado en el numeral 309, fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora; de los cuales derivan los siguientes elementos:

1).- Existencia de la correspondiente acción consistente en apoderarse de cosa ajena mueble.- 2).- Que dicha acción se lleve a cabo sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley; 3).- Que se verifique el latrocinio, haciendo uso de la violencia en las cosas; 4).- Que se ejecute en casa habitación;

6).- La forma de intervención del sujeto activo; 7).- La realización dolosa; 8).- El resultado y su atribuibilidad a la acción; 9).- El objeto material; 10).- El Bien jurídico tutelado; 11).- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo tanto y a fin de examinar si se acreditan o no dichos elementos, se procederá a valorar las pruebas que obran agregados a la presente causa, conforme lo prevé el numeral 270 del código procesal penal local, como sigue:

A fin de examinar si se acreditan o no dichos elementos, se procederá a valorar las pruebas que obran agregados a la presente causa, conforme lo prevé el numeral 270 del código procesal penal local, como sigue:

Parte informativo suscrito por los agentes de policía los C.C. AGENTE UNO y AGENTE DOS y ratificaciones a cargo de los agentes aprehensores (f. 02-03, 28, 30), denuncia de EL OFENDIDO (f. 21-22), y ratificación de parte informativo (f. 28 y 30) adquieren valor probatorio de indicio conforme al artículo 276 del código procesal penal sonorense, por arrojar datos relevantes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Las diligencias de inspección ocular y fe ministerial de integridad física (f. 15), de objetos remitidos y asegurados (f. 20) y lugar de los hechos (f. 25), adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 274 del código procesal penal sonorense, toda vez que fueron practicadas con los requisitos establecidos de la ley en comento.

Los dictámenes médicos (f. 04, 18), adquieren valor de prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por haber sido practicado por médicos especialistas con los conocimientos en la materia.

Las declaraciones ministerial (f. 13-14) y preparatoria del acusado, adquieren valor de prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por haber sido practicado por médicos especialistas con los conocimientos en la materia.

Las probanzas antes mencionadas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias, y con base en el principio de economía procesal previsto en el artículo 97, fracción IV del Código Procesal

Penal del Estado de Sonora.

Resultando prudente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos. (Novena Época, Registro: 174992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Página: 1637).

Ahora, de la adminiculación de las probanzas antes reseñadas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se acreditan los elementos del delito en estudio, como se procede a explicar:

El primero y segundo elementos, consistentes en la existencia de la correspondiente acción de apoderarse de cosa ajena mueble, sin consentimiento de quien puede disponer de ella, con arreglo a la ley, se demuestra con la denuncia de hechos a cargo de EL OFENDIDO, quien manifestó, que el tres de marzo del dos mil quince, aproximadamente a las tres horas, llegó a su domicilio y dejó estacionado su vehículo dentro del patio de su casa, tenía en la caja un compresor, una batería de tractor, una llanta y otras cosas, aproximadamente a las cinco de la mañana escuchó su perra ladraba, aproximadamente a las seis horas salió de su casa y se dio cuenta que la tapadera de su pick up se encontraba abierta, y no estaban las cosas que antes mencionadas, además una pistola para engrasar y unos cables para

pasar corriente, llamó a la policía quienes le tomaron y el reporte y más tarde aproximadamente a las diez u once de la mañana, llegaron y le dijeron que necesitaba mirar algunas cosas, en la cajuela de la patrulla estaba su compresor, la batería, una carretilla, y una llanta, les dijo a los policías que esas eran sus cosas, estos le manifestaron que una persona de nombre EL PROCESADO las andaba vendiendo en la avenida ****.

Denuncia que se enlaza con el parte informativo de la Policía Municipal, en el que se informa que a las siete horas con cuarenta minutos, del cuatro de marzo del dos mil quince, reportaron un robo en casa habitación en la avenida *****, se entrevistaron con la persona afectada de nombre EL OFENDIDO, quien les manifestó que se percató que del patio de su domicilio le hacía falta una carretilla color azul, un compresor, una llanta y una pila de tracto camión; al comunicar a la central de radio, el aproximarse al lugar, se percataron que en la avenida *****, una persona del sexo masculino conducía una carretilla de color azul, con los objetos antes descritos, emprendió la huida pero fue detenido en la avenida *****.

De lo anterior, es posible observar que sí existió apoderamiento de objetos, sin el consentimiento del ofendido, los cuales les eran ajenos al agente del delito y aquel no otorgó su consentimiento para que se apoderara de los mismos.

El carácter de bien mueble, de los objetos materia del delito se acreditó con la denuncia de hechos, y el parte informativo, objetos muebles consistentes en un compresor, una batería, una llanta y una carretilla; siendo cosas susceptibles de tener un valor en el mercado, y los cuales pueden ser trasladados de un lugar a otro, sin perder su naturaleza y esencia, y le eran ajenos al agente del delito, de ahí el carácter atribuido.

Respecto al tercer elemento del delito, consistente en que la acción se lleve a cabo de noche, se acredita con la denuncia de hechos del pasivo, puesto que se puede advertir de su declaración, que los hechos acontecieron aproximadamente entre las tres y seis horas, del cuatro de marzo del dos mil quince, es decir, fue el lapso de tiempo en el que se introdujo al domicilio, dejó los objetos en el patio de su casa y siendo a las seis horas cuando salió se percató que los objetos no se encontraban; circunstancia que aprovechó el activo, al no existe luz solar para perpetrar el ilícito en agravio del pasivo.

Respecto al cuarto elemento relativo a que se compruebe que el apoderamiento ilícito se ejecutó en casa habitación, (agravante prevista en la fracción IV del ordinal 308 del Código Penal de Sonora), se acredita con las constancias anteriormente citadas, que evidencian que los hechos se ejecutaron en el domicilio ubicado en avenida *****, lugar del que dio fe de su existencia el Agente Investigador, mediante la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos.

La forma de intervención del sujeto activo, se acredita en términos del artículo 11, fracción I, del Código Procesal Penal Sonorense, de forma material y directa lo que se corrobora con la denuncia y el parte informativo de los agentes aprehensores quienes detuvieron al acusado con los objetos en su poder.

La conducta en estudio que fue de realización dolosa de acuerdo a lo establecido en el ordinal 6, fracción I, del código penal local, ya que el activo quiso y aceptó el resultado conocido (dolo directo) pues sabía perfectamente que es ilícito apoderarse de cosas ajenas muebles y aún así decidió apoderarse de tales bienes, sin autorización alguna del propietario.

El resultado y su atribuibilidad a la acción igualmente se actualizaron en autos, pues la conducta desarrollada por el activo consistente en apoderarse de los objetos materia del delito, trajo como consecuencia la disminución del patrimonio del pasivo del delito, bien jurídico tutelado por la ley penal.

Los objetos materiales, contándose además con la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos y fe ministerial de los objetos materia del delito, un compresor, una batería, una llanta y una carretilla, con la cual se acredita la existencia real de los mismos, por lo que no existe duda en la materialidad de dichos objetos.

El activo ocasionó detrimento en el patrimonio del ofendido, lo cual constituye el bien jurídico tutelado por la ley penal.

Con lo anterior, se advierte que se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, pues se evidencia de las probanzas consideradas que aproximadamente entre las tres y seis horas del cuatro

de marzo del año en curso, en la Avenida *****, el agente del delito se introdujo al domicilio del afectado y se apoderó ilícitamente de varios objetos, entre ellos, una carreterilla color azul, un compresor, una llanta y una pila de tracto camión, consideraciones que son posibles y como se dijo se encuentran claramente acreditadas.

En consecuencia, se concluye que se acreditan los elementos que integran el delito de ROBO EJECUTADO DE NOCHE, EN CASA HABITACIÓN, previsto por el artículo 308, fracciones I y IV sancionado en el 309, fracciones I, ambos del código penal sonorense, cometido en perjuicio de EL OFENDIDO.

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.- En cuanto a la responsabilidad penal de EL ACUSADO, en la comisión del delito de ROBO EJECUTADO DE NOCHE, EN CASA HABITACIÓN, cometido en perjuicio de EL OFENDIDO, ha quedado debidamente acreditada, en términos de los artículos 6, fracción I y 11, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora; es decir a título doloso, habiendo actuado en forma material y directa en la comisión del mismo, ello en virtud a las probanzas y argumentos vertidos al analizarse en el considerando anterior, elementos que fueron apreciados en lo particular y en su conjunto en términos de los numerales 270 y 276 de la ley procesal en consulta, destacando en este rubro por su preponderancia probatoria.

Declaración ministerial del acusado, quien manifestó, que se encuentra de acuerdo con lo que dicen los policías que se robó, pero las cosas no estaban adentro de la casa, que al pasar por una casa que está por la avenida *****, se dio cuenta que por fuera de la casa estaba un pick up Ford, color blanco, en la caja estaba una carretilla, un compresor, una batería para carro y una llanta con todo y rin, todavía no había luz, fue en la madrugada, bajó las cosas y las echó a la carretilla, se la llevó y las dejó por la calle Kino y Cuarta en un lote baldío, se llevó la batería y la llanta, andaba en la avenida ***** tratando de vender las cosas, cuando llegó una patrulla y el policía que se apellida ***** le dijo que estaba reportado que sabía que se había aventado el robo, que si le decía dónde estaba lo demás lo dejaría ir, lo llevó a donde estaban las cosas, las entregó y lo dejaron detenido.

Asimismo, al rendir la declaración preparatoria el acusado adujo, que respecto del parte informativo están mintiendo los oficiales, esas cosas estaban a bordo de

una camioneta pick up, Ford, en la calle, de la cual obtuvo el compresor, la batería la llanta y la carretilla, todas esas cosas las recuperó, nunca se metió a la habitación casa; si es cierto lo que dice el denunciante; sí está de acuerdo con su declaración ministerial y reconoce como suya la firma que aparece al calce por haber sido puesta por su puño y letra.

Lo declarado por el acusado no se encuentra aislado ni es inverosímil, por el contrario se corrobora con el contenido de la denuncia de hechos a cargo de EL OFENDIDO, quien manifestó que el tres de marzo del dos mil quince, aproximadamente a las tres horas, llegó a su domicilio y dejó estacionado su vehículo dentro del patio de su casa, tenía en la caja un compresor, una batería de tractor, una llanta y otras cosas, aproximadamente a las cinco de la mañana escuchó que su perra ladraba, aproximadamente a las seis horas salió de su casa y se dio cuenta que la tapadera de su pick up se encontraba abierta, y no estaban las cosas que antes mencionadas, además una pistola para engrasar y unos cables para pasar corriente, llamó a la policía quienes le tomaron y el reporte y más tarde aproximadamente a las diez u once de la mañana, llegaron y le dijeron que necesitaba mirar algunas cosas, en la cajuela de la patrulla estaba su compresor, la batería, una carretilla, y una llanta, les dijo a los policías que esas eran sus cosas, estos le manifestaron que una persona de nombre PROCESADO las andaba vendiendo en la avenida *****.

Se enlaza con el parte informativo de la Policía Municipal, en el que se informa que siendo las siete horas con cuarenta minutos, del cuatro de marzo del dos mil quince, reportaron un robo en casa habitación en la avenida *****, se entrevistaron con la persona afectada de nombre OFENDIDO, quien les manifestó que se percató que del patio de su domicilio le hacía falta una carreterilla color azul, un compresor, una llanta y una pila de tracto camión; al comunicar a la central de radio, el aproximarse al lugar, se percataron que en la avenida *****, una persona del sexo masculino conducía una carretilla de color azul, con los objetos antes descritos, emprendió la huida pero fue detenido en la avenida *****.

De ahí que, con los medios de prueba descritos, es posible establecer que fue EL PROCESADO, quien aproximadamente entre las tres y seis horas del cuatro de marzo del dos mil quince, se introdujo al domicilio ubicado en avenida *****, y se apoderó ilícitamente de varios objetos, entre ellos, una carreterilla color azul, un compresor, una llanta y una pila de tracto camión.

Cabe señalar, que aun y cuando el acusado admite que llevó a cabo el apoderamiento ilícito de la materia del delito, los cuales refiere estaban a bordo de una camioneta pick up, Ford, que estaba en la calle, y que no se metió a la casa; también cierto es, que refiere al rendir la declaración preparatoria que está de acuerdo con la denuncia del afectado, quien refiere que el vehículo estaba estacionado adentro de su casa en el área del patio; siendo así que se constata que el vehículo se encontraba en el interior del domicilio del afectado.

Entonces, ante tales circunstancias se considera que en autos se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de EL PROCESADO, puesto que las probanzas de autos consideradas en esta sentencia demuestran que fue él quien aproximadamente entre las tres y seis horas del cuatro de marzo del año en curso, en la *****, se introdujo al domicilio del afectado y se apoderó de varios objetos, en la comisión del ilícito que se le reprocha y al no existir ninguna causa de exclusión del delito de las previstas en el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, o circunstancia que extinga la acción penal que hacer valer a su favor, es por ello que se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra.

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.- A fin de acreditar la sanción a que se ha hecho acreedor el acusado SENTENCIADO, por la comisión del delito de ROBO EJECUTADO DE NOCHE, EN CASA HABITACIÓN, por su responsabilidad penal en la comisión del delito reprochado, para lo cual habrá de tomarse en cuenta lo establecido por los artículos 19, 21, 28, 56, 57, y 309 fracciones I del Código Penal Sonorense, determinándose el grado de reprochabilidad delictiva, además de las características personales del reo y circunstancias exteriores de ejecución del delito, con una sanción de tres a doce años de prisión y de 10 a 500 días multa.

Tomando en consideración las circunstancias personales y de ejecución del delito, se considera que EL SENTENCIADO, revela un grado de reprochabilidad social que se ubica en la mínima, estimándose condigno, justo y equitativo imponerle las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$701.00 M. N. (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que equivale a DIEZ DÍAS de salario mínimo general vigente en la ciudad de

Hermosillo, Sonora, en la fecha en que ocurrieron los hechos (MARZO 2015), a razón de \$70.10 M. N. (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL) diarios.

Ante la falta de llevar a cabo un análisis de los datos que favorecen y perjudican al reo, para la individualización de la pena que le corresponde de acuerdo a lo previsto por los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Penales de Estado de Sonora, es aplicable la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”. (No. Registro: 218,736, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Tesis: II.3o. J/25, Página: 50). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

La sanción privativa de libertad la deberá de cumplir el sentenciado, dentro del establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad sujeto a este proceso, concretamente desde el 04 de Marzo del 2015, es decir, desde la fecha en la que fue detenido por los presentes hechos; en tanto que, la multa deberá de ingresar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado, en calidad de bien propio y por conducto de la Institución Bancaria BANAMEX, S.A.

VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- En cuanto a este concepto, la Representante Social, no hace pedimento alguno, por lo que se ABSUELVE al sentenciado del pago de la reparación del daño.

VII.- BENEFICIOS.- Contrario a lo solicitando por la Representante Social, Se CONCEDE a EL SENTENCIADO, el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta, dado que en autos se acreditó fehacientemente que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 87 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, pues la pena de prisión no excede de tres años, previa exhibición de la cantidad de \$4,000.00 M. N. (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en cualquier forma legal.

IX.- AMONESTACIÓN.- Una vez que este fallo cause ejecutoria, amonéstese al sentenciado a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia, esto en formal diligencia y con apoyo en el artículo 45 del Código Penal Sonorense, en relación con el diverso 479 del Ordenamiento Adjetivo Penal Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 96, 97, 100 y 106 del código de procedimientos penales sonorenses, en relación con los numerales 20 y 21 constitucional, se procede a dictar sentencia definitiva, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal.

SEGUNDO.- Que en autos del Proceso Penal quedaron debidamente acreditados los elementos que integran el delito de ROBO EJECUTADO DE NOCHE, EN CASA HABITACIÓN, cometido en perjuicio de EL OFENDIDO, así como la plena responsabilidad penal de EL SENTENCIADO, en su comisión, en consecuencia;

TERCERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de EL SENTENCIADO, imponiéndosele las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$701.00 M. N. (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando sexto, se ABSUELVE al sentenciado del pago por concepto de la reparación del daño.

QUINTO.- Por lo expuesto en el considerando séptimo, SE CONCEDE al sentenciado, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, siempre y cuando otorgue garantía por la cantidad de \$4,000.00 M. N. (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en cualquier forma legal.

SEXTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al sentenciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; hágaseles saber a las partes el derecho y término de cinco días que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad de acuerdo con el artículo 313 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 22 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, expídase copia certificada de la presente Sentencia al Agente del Ministerio Público adscrito a éste Tribunal.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ LA CIUDADANA LICENCIADA MARCIA PATRICIA MAJALCA VÁSQUEZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, POR ANTE LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, LICENCIADA PAOLA DENISSE ROMÁN VILLA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES: -----

LISTA.- Se publica al día siguiente hábil. Conste.-
MPMV/